

## RESOLUCIÓN NO.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-1536-2020 del 10 de noviembre de 2020, se denuncia ante CORNARE "remoción de lecho del cauce de la quebrada Santiago en el sector Vegas de Porce, actividad realizada con retroexcavadora con el fin de depositar material removido a los costados de dicha quebrada, hechos ocurridos en el municipio de Santo Domingo.

Que el día 17 de noviembre de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica con el fin de dar atención a la denuncia ambiental referida, generándose el informe técnico N° 135-0375 del 23 de noviembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"El señor John Jairo Meneses, identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159, en el desarrollo de las actividades de remoción de lecho del cauce en la fuente Q. Santiago afectó los recursos naturales en el especial el recurso suelo y agua.*

*La actividad de intervención al cauce de la fuente Q. Santiago fue realizada sin los debidos permisos otorgados por las autoridades competentes.*

*El área de Q. Santiago que fue desviado puede ocasionar graves problemas de socavación en los predios de la Parcelación Vegas de Porce"*

Que mediante Auto N° 135-0313-2020 del 26 de noviembre de 2020, se requiere al señor **JOHN JAIRO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159 para que en un plazo no superior a 3 meses calendario, posterior a la notificación del asunto, realice labores tendientes a la mitigación de los daños causados a la Q. Santiago, sector Vegas de Porce; para lo cual deberá contar con los debidos permisos de los propietarios de los predios aledaños, autoridad ambiental, gestión del riesgo del Municipio de Santo Domingo y Oficina de Planeación.

Que el día 19 d marzo de 2021, se realizó visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, generándose el informe técnico N° IT-01758-2021 del 05 de abril de 2021, durante la diligencia se evidenció que no se ejecutaron acciones de mitigación frente a la intervención al cauce, se observó maquinaria pesada (retroexcavadora tipo pajarita) extrayendo material de arrastre. Así las cosas, se concluyó que:

*"El señor John Jairo Meneses, identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159, incumplió el 100% de los requerimientos formulados por Cornare mediante la resolución número 135-0313-2020 del 26 de noviembre del 2020".*

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-01135-2021 del 12 de abril del 2021, notificado de forma personal el día 15 de abril de 2021, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **JOHN JAIRO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159, por el siguiente hecho:

- Intervención del cauce de la quebrada Santiago sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental en el municipio de Santo Domingo.

Que mediante oficio No. CE-06882-2021 del 27 de abril de 2021, el señor **JOHN JAIRO MENESES**, se manifiesta frente al inicio del procedimiento sancionatorio, indicando entre otras que:

*"Se puede evidenciar que se crearon barreras protectoras conocidas como jarillones que previenen afectaciones causadas por el cauce de la quebrada en estos predios con el fin de proteger la rivera de la quebrada ante eventuales crecientes, la efectividad de esta obra se puede evidenciar realizando una visita al predio, ha pasado la temporada invernal y varios episodios de aumento de cauce sin tener ninguna eventualidad de pérdida de banca.*

*En imágenes adjuntas tomadas de Google earth y realizando un análisis espacio temporal desde el año 2006 evidenciamos la pérdida de terreno y el cambio del cauce, la cual ha sido de 3.516 mts<sup>2</sup> aproximadamente.*

*Sabemos que dicha intervención es caudal especialmente por pérdida de cobertura vegetal, por tanto, para complementar esta obra de mitigación se proyecta sembrar 1400 arboles nativos como zurubio, guamos, verelos, búcaros, cámbulos, guayacanes, entre otros, en una franja de 25 mts a lo largo del cauce de la zona afectada con el fin de proteger la ronda hídrica.*

Área del cauce 2006.   
 Área del cauce 2020. 

En la imagen 1 y 2 se puede evidenciar el cambio del cauce, la pérdida de banca y pérdida de cobertura vegetal desde año 2006 y 2020, en la imagen 3 se puede observar la obra de mitigación realizada la cual consistió en crear una barrera de material de la misma quebrada, paralelo a la orilla con el fin de encausar las aguas y proteger las riberas de las crecientes. Como se indicó anteriormente el objetivo principal fue crear una medida de mitigación con el fin de evitar la pérdida de banca y arrastre de sedimentos.

Ilustración 1. Área del cauce 2006.



Ilustración 2. Área del cauce 2020



Ilustración 2. Obra de mitigación marzo 2021.



Adjunto, presenta comunicación con fecha del 15 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Santo Domingo, dirigida a la señora María Elizabeth Vargas, en calidad de propietaria de uno de los predios colindantes, en atención a solicitud de visita para evaluar la situación y adoptar

Las medidas de mitigación de la problemática; en dicha comunicación, el ente territorial indica que:

“(…)

1. La secretaría de Planeación realizó visita y se pudo constatar que el afluente presenta procesos erosivos en las orillas, debido a la vegetación inexistente de las márgenes del mismo, y a su vez hace parte de la llanura de inundación de la quebrada.
2. El municipio como entidad pública no puede destinar recursos para mejoramientos de predios particulares, dado que sería una contravención a las normas vigentes.
3. Se pudo evidenciar el cambio de cauce y el depósito aluvial, formado por el desprendimiento de banca....

En caso de peligro inminente de inundación o avenida cuya ocurrencia o daños puedan conjugarse con la realización. Los propietarios de los predios deberán permitir y facilitar el paso y construcción y contribuir con ellos; si no se encuentra el dueño, administrador o tenedor del predio; de ser necesario, se podrá penetrar a ese para el solo fin de conjugar el peligro o contrarrestarlo.

En este caso, El propietario podrá asumir la realización de esta obra con el fin de prevenir y mitigar la inundación o avenida torrencial latente en esta zona

(…)”

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 del 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-02071-2021 del 18 de junio de 2021, notificado de forma personal el día 24 de junio de 2021, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **JOHN JAIRO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, y el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 en su artículo 7º, a saber:

"(...)

**CARGO ÚNICO:** Realizar intervención de rondas hídricas y remoción del lecho del cauce de la quebrada Santiago ubicadas en el predio con coordenadas -75°-75'10 43°06'33, 1185 m.s.n.m en la vereda Porce jurisdicción del municipio de Santo Domingo sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 51, Decreto 1076 de 2015 en su artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 y el acuerdo Corporativo 265 del 2011 en su artículo 7º

(...)"

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° CE-10692-2021 del 29 de junio de 2021, el investigado presentó ante la Corporación escrito de descargos.

## INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-02358-2021 del 15 de julio de 2021, notificado de forma personal el día 16 de julio de 2021, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado número 135-1536-2020
- Informe técnico número IT-01758 del 06 de abril de 2021
- Auto con radicado número AU-01135 del 12 de abril del 2021
- Auto con radicado número AU-02071 del 18 de junio del 2021

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

### De oficio:

Ordenar a la oficina de ordenamiento territorial de la Corporación con el fin de verificar la situación de riesgo manifestada en la queja con radicado número 135-1536-2020.

Que de conformidad con lo ordenado mediante el Auto No. AU-02358-2021 del 15 de julio de 2021, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04845-2021 del 13 de agosto de 2021, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

### 25. OBSERVACIONES:

*El día 6 de agosto fue realizada visita por técnica por parte de Cornare, con el fin de verificar la situación de riesgo manifestada en la queja con radicado número 135-1536-2020.*

*Durante la visita se observó que la Quebrada Santiago se encuentra erosionando y socavando en las inmediaciones de su llanura de inundación, sin embargo, este es un proceso natural de la dinámica hidráulica de la misma quebrada.*

*Pero es importante mencionar que en el IT-135-0375 se expusieron intervenciones antrópicas que pudieron modificar el cauce natural y la dinámica hidráulica que está presentando la Quebrada Santiago en este momento.*



Imagen 1 Proceso erosivo presente en el predio.

El movimiento en masa presente en el predio, no es de gran magnitud, se puede evidenciar que los principales causantes de los problemas erosivos en la zona identificados, son los siguientes:

1. La dinámica fluvial e hidráulica que presenta la Quebrada Santiago.
2. La estructura de los suelos (altamente deleznales)
3. Sobre saturación y capacidad de infiltración del suelo.
4. Las abundantes precipitaciones que aceleran las condiciones erosivas.

También se observó que en **la vivienda construida en el predio**, se encuentra construida respetando los retiros de la llanura de inundación de la quebrada, y se encuentra muy retirada de la ocurrencia del proceso erosivo, por lo cual **NO SE ENCUENTRA EN RIESGO por la ocurrencia de movimientos en masa.**



Imagen 2 Ubicación de la vivienda respecto a la quebrada.

De otro lado, gracias al Geo portal de Cornare fue posible identificar el retiro aproximado de la vivienda con la fuente hídrica (75.2 m) , así como la zonificación del riesgo por inundación en el predio evaluado, donde se tiene como resultado que **el predio se encuentra en RIESGO MUY ALTO Y ALTO POR INUNDACION.**



Imagen 3 Ubicación de la vivienda respecto a la quebrada Santiago FUENTE :Geo portal 2021

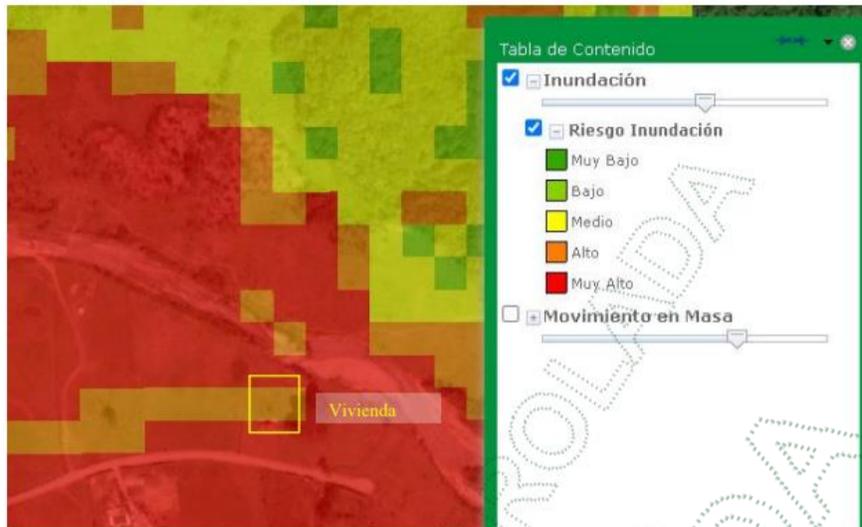


Imagen 4 Riesgo por inundación, obtenido del Geo portal, Cornare 2021.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
OFICIO: Ordenar a la oficina de ordenamiento territorial de la corporación con el fin de evaluar la situación de riesgo manifestada en la queja con radicado número 135-1536-2020		XXX			Se evidencio que el predio de el señor Mario Gómez Colorado, ubicado en la parcelación Vegas de Porce, no se encuentra en Riesgo por ocurrencia de Movimientos en masa. El proceso erosivo que se está presentando se da por los dinámica hídrica natural de la quebrada Santiago.

## 26. CONCLUSIONES:

Se realizó la evaluación correspondiente ordenada mediante el AU-02358-2021 del 15 de Julio del 2021, y se encontró que la vivienda señor Mario Gómez Colorado, ubicado en la parcelación Vegas de Porce, no se encuentra en Riesgo por ocurrencia de Movimientos en masa.

El proceso erosivo que se está presentando se da por la dinámica hídrica natural de la quebrada Santiago.

(...)" (subrayado fuera del texto)

## CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto AU-02874-021 del 27 de agosto de 2021, notificado de forma personal el día 30 de agosto de 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor **JOHN JAIRO MENESES**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

"(...)

**CARGO ÚNICO:** Realizar intervención de rondas hídricas y remoción del lecho del cauce de la quebrada Santiago ubicadas en el predio con coordenadas -75°-75'10 43°06'33,1185 m.s.n.m en la vereda Porce jurisdicción del municipio de Santo Domingo sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 51, Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 y el acuerdo Corporativo 265 del 2011 en su artículo 7°

(...)"

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto el artículo 51 en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 y el acuerdo Corporativo 265 del 2011 en su artículo 7°, a saber:

Decreto 2811 de 1974:

"(...)

**ARTÍCULO 51.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...)"

Decreto 1076 de 2015:

"(...)

**Artículo 2.2.3.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente"

**Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades

no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios; controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(...)"

Acuerdo Corporativo 265 de 2011:

"(...)

**ARTICULO SÉPTIMO: RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS OBRAS EJECUTADAS SOBRE CAUCES NATURALES:** Cualquier obra provisional o permanente que se realice en el cauce de una corriente de agua o en su ribera, requiere permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental. Son ejemplo de obras que requieren dicho permiso: Canalizaciones, box couverts, muros de gaviones, cruces de tuberías, cerramientos perimetrales que crucen la corriente, ampliación o modificación de obras preexistentes.

(...)"

Al respecto, mediante escrito con radicado N° CE-10692-2021 del 29 de junio de 2021 el investigado presenta escrito de descargos, argumentando su defensa en los siguientes términos:

"(...) Primero: Sea lo primero manifestar a la Corporación que la señora ELIZABETH VARGAS, quien era la anterior propietaria del predio objeto de la que queja ambiental, había tramitado permiso ante la secretaria De Planeación Municipal De Santo Domingo, consistente en realizar un JARILLON al costado de la quebrada Santiago, para mitigar los daños que hace está quebrada en este predio cada que se crece.

Segundo: Es de público conocimiento el gran caudal de la quebrada Santiago en el sector Vegas de Porce, que sumado a la ola invernal que venimos padeciendo durante más de un año, ha hecho que está quebrada sea aún más caudalosa y desastrosa, por lo que se hizo necesario adelantar una mitigación mediante un JARILLON de piedra de la misma quebrada, para evitar que la quebrada siguiera llevándose toda la rivera de esta quebrada.

Tercero: Las acciones que se adelantaron con la retroexcavadora consistieron en arrumar piedras grandes al costado de la rivera de la quebrada y así poder quitarle la fuerza con que estaba erosionando mi predio.

Cuarto: Es importante mencionar que a la persona que generó la queja ante la autoridad ambiental en ningún momento se le han causado daños a su predio, razón por la cual no entiendo la inconformidad del vecino.

Quinto: Es importante mencionar que de parte de las autoridades del Municipio de Santo Domingo, ni de ustedes como Corporación Autónoma Regional, han hecho alguna visita en donde se me requiera para que adelante obras de mitigación, donde no solo se busque sancionar a una persona que lo único que busca es la protección de su predio, sino buscar la armonía entre los padecimientos de los dueños de los predios, con la normatividad ambiental.

Con las acciones que se han realizado de ninguna manera se busca causar afectaciones al medio ambiente, ni mucho menos a los vecinos, solo la protección del predio de la fuerza de la quebrada (...)"

Finalmente, solicita "se revoque el auto por medio del cual se formula pliego de cargos, toda vez que la afectación ambiental no existió, dado que la fiereza de la quebrada Santiago es la causante de los daños a cada uno de los predios del sector".

Evaluado lo expresado por el investigado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, encuentra este despacho, lo siguiente:

#### Frente a la estructura del cargo formulado:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así pues, es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas

exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, se considera que el cargo único formulado es genérico toda vez que, las circunstancias de tiempo y modo son imprecisas y la conducta reprochada se enmarca en la intervención de la ronda hídrica y remoción de lecho del cauce de la quebrada Santiago, no obstante, la normatividad aplicada para la imputación de la conducta es de ocupación de cauce y movimientos de tierra, sin hacer siquiera mención al acuerdo corporativo y demás normatividad que establece la prohibición frente a la intervención de las rondas hídricas, situación que por supuesto, genera confusión para el investigado al momento de ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, pese a que el investigado se manifestó tanto al inicio del procedimiento sancionatorio y frente a la formulación del pliego de cargos, mediante radicados N° CE-06882-2021 y CE-10692-2021, se evidencia que en el Auto que ordena la práctica de pruebas, estos argumentos no fueron integrados como pruebas, tampoco se evidencia por ejemplo, la incorporación del informe técnico de queja que dio origen a los requerimientos y posterior inicio de sancionatorio, acervo probatorio necesario para tomar una decisión de fondo frente al caso que nos ocupa.

No obstante, si bien la documentación antes señala no fue integrada como prueba mediante el Auto AU-02358-2021 del 15 de julio de 2021, considera este despacho de vital importancia hacer un análisis de la misma, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

Procede entonces este despacho a evaluar el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental; veamos:

Mediante el informe técnico de atención a queja 135-0375 del 23 de noviembre de 2020 se indica que el señor John Jairo Meneses, identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159, en el desarrollo de las actividades de remoción de lecho del cauce en la fuente Q. Santiago afectó los recursos naturales en el especial el recurso suelo y agua, no obstante, también se aduce que con esta actividad el usuario pretendía evitar futuros socavamientos de la quebrada Santiago.

Mediante Auto N° 135-0313-2020 del 26 de noviembre de 2020, se requiere al señor John Jairo Meneses, identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159 realice labores tendientes a la mitigación de los daños causados a la Q. Santiago, sector Vegas de Porce; para lo cual deberá contar con los debidos permisos de los propietarios de los predios aledaños, autoridad ambiental, gestión del riesgo del Municipio de Santo Domingo y Oficina de Planeación.

Pese a lo anterior, mediante comunicación con fecha del 15 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Santo Domingo dirigida a la señora María Elizabeth Vargas, en calidad de propietaria de uno de los predios ubicados en la zona intervenida, en atención a solicitud de visita para evaluar la situación y adoptar las medidas de mitigación de la problemática, en dicha comunicación, el ente territorial indica que:

“(…)

4. *La secretaria de Planeación realizó visita y se pudo constatar que el afluente presenta procesos erosivos en las orillas, debido a la vegetación inexistente de las márgenes del mismo, y a su vez hace parte de la llanura de inundación de la quebrada.*

5. El municipio como entidad pública no puede destinar recursos para mejoramientos de predios particulares, dado que sería una contravención a las normas vigentes.

En este caso, **El propietario podrá asumir la realización de esta obra con el fin de prevenir y mitigar la inundación o avenida torrencial latente en esta zona (...)**

Así pues, mediante radicado N° CE-06882-2021 del 27 de abril de 2021, el señor Meneses indica que la obra implementada son barreras protectoras conocidas como jarillones previenen afectaciones causadas por el cauce de la quebrada en estos predios con el fin de proteger la rivera de la quebrada ante eventuales crecientes, indica además que ha pasado la temporada invernal y varios episodios de aumento de cauce sin tener ninguna eventualidad de pérdida de banca.

Adjunta imágenes tomadas de Google earth donde se realiza un análisis espacio temporal desde el año 2006 donde se pretende evidenciar la pérdida de terreno y el cambio del cauce, desde el 2006 a 2020, la cual ha sido de 3.516 mts2 aproximadamente.

Ahora, dentro de periodo probatorio en atención a lo ordenado mediante el Auto AU-02358-2021 del 15 de julio de 2021, un profesional geólogo de la Corporación procede a realizar visita en el predio, las observaciones y conclusiones generadas de la diligencia se plasman en el informe IT-04845-2021 del 13 de agosto de 2021, los cuales se traen a colación:

“(..)

Durante la visita de observó que la Quebrada Santiago se encuentra erosionando y socavando en las inmediaciones de su llanura de inundación, sin embargo, **este es un proceso natural de la dinámica hidráulica de la misma quebrada.**

Pero es importante mencionar que en el IT-135-0375 se expusieron intervenciones antrópicas que pudieron modificar el cauce natural y la dinámica hidráulica que está presentando la Quebrada Santiago en este momento.

El movimiento en masa presente en el predio, no es de gran magnitud, se puede evidenciar que **los principales causantes de los problemas erosivos en la zona identificados, son los siguientes:**

- 1. La dinámica fluvial e hidráulica que presenta la Quebrada Santiago.**
- 2. La estructura de los suelos (altamente deleznable)**
- 3. Sobre saturación y capacidad de infiltración del suelo.**
- 4. Las abundantes precipitaciones que aceleran las condiciones erosivas.**

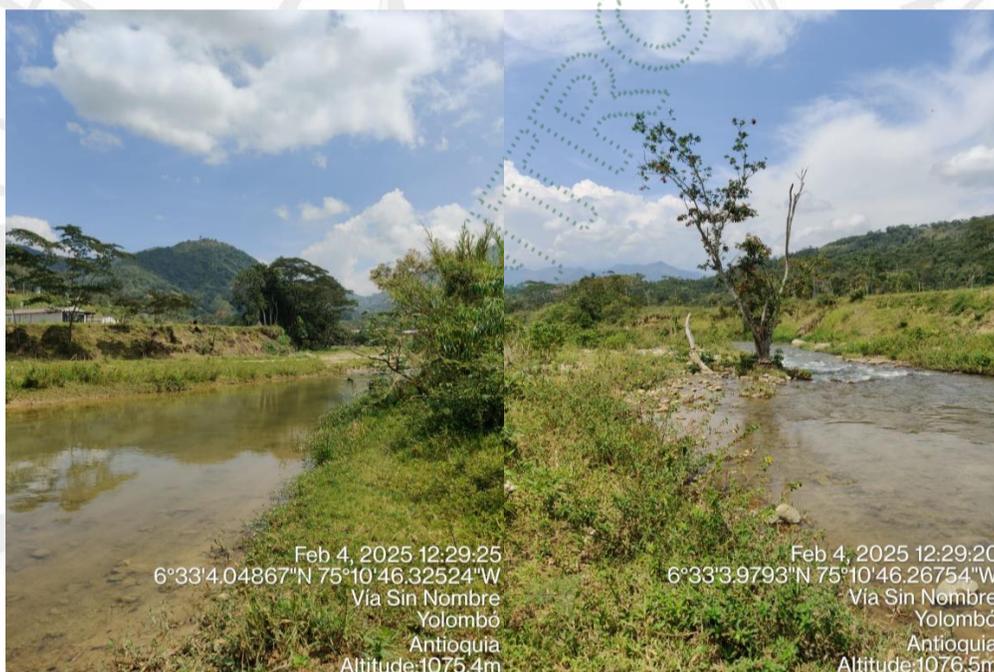
También se observó **que en la vivienda construida en el predio, se encuentra construida respetando los retiros de la llanura de inundación de la quebrada, y se encuentra muy retirada de la ocurrencia del proceso erosivo, por lo cual **NO SE ENCUENTRA EN RIESGO por la ocurrencia de movimientos en masa.****

Y se concluye que:

**El proceso erosivo que se está presentando se da por la dinámica hídrica natural de la quebrada Santiago.**

(..)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Aunado lo anterior, la Corporación en el ejercicio de su competencia de autoridad ambiental procedió a realizar visita técnica en el predio intervenido, identificando que no se observan procesos activos de socavación, además por parte de la Concesión Vías del Nus- VINUS se ha venido realizando acciones de reforestación sobre la ronda hídrica de la quebrada Santiago, como se muestra a continuación:



Se advierte además que la Quebrada Santiago presenta un lecho móvil (son aquellos que presentan un caudal tal que son capaces de mover, con frecuencia, los depósitos de rocas y arenas que contiene el río) es decir, por su característica podría presentar de forma periódica procesos de socavación, los cuales corresponden a la dinámica natural de la fuente.

Así las cosas, no será procedente la imposición de obligaciones de hacer, en el entendido de que la fuente cuenta con un proceso de reforestación y restauración.

Evaluado lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, es claro para esta Corporación que el señor **JHON JAIRO MENESES**, realizó obras y actividades consistentes en la remoción de lecho del cauce de la quebrada Santiago, sin contar con los respectivos

permisos por parte de las autoridades competentes, pues es evidente que no existe tal actuación administrativa que respaldara la ejecución de dicha obra, sin embargo, no se puede desconocer el hecho de que el investigado, si bien, no presentó resolución por medio de la cual esta Corporación como Autoridad competente autorizara dicha actividad, o lo largo del presente proceso, el investigado aportó documentos con los que pretendía demostrar que actuó en forma diligente y prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Con los documentos presentados, mencionados previamente, le compete a CORNARE examinar si con el actuar del investigado, pese a que realizó una obra sin contar con la respectiva autorización ambiental requerida para tal fin, y evidentemente no hay una causal eximente de responsabilidad ni que acredite la cesación del procedimiento sancionatorio, se logra desvirtuar la presunción de culpa y dolo a que hace alusión la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, para lo cual es pertinente realizar el siguiente análisis:

### **SOBRE LA EXCULPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Sea lo primero indicar lo que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: **“Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En concordancia con lo anterior, la Sentencia C595-2010 de la Corte Constitucional, la cual resuelve una demanda de inconstitucionalidad entre otros, respecto a los parágrafos previamente señalados, relaciona lo relativo a los parágrafos anteriormente descritos, y en este sentido expresa lo siguiente:

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de uno causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarios y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye o libera a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarlo por el mismo infractor o través de los medios probatorios legales.

Lo presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos, contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem contempla los causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1° Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Todo lo anterior permite al Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unos caracteres especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que lo diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otros causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que, si además la conducta investigada

administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Lo circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecida como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) **los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.** (Negrita Fuera de texto original)

Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador. *"Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa; aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano ..."*

De lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia previamente referenciada, y en la que además declaró la exequibilidad de los parágrafos demandados, es preciso concluir que en el proceso sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo, y si bien esta posibilidad de desvirtuarla no se enmarca en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, como una causal de eximente de responsabilidad o de cesación del proceso sancionatorio, si podríamos hablar que en caso de que el investigado logre desvirtuarla podríamos encontrarnos ante una causal de exculpación frente a la comisión de la infracción ambiental que se le investiga.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ya se ha referenciado previamente, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta, e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 establezca quien ostenta la potestad sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Como puede observarse, el parágrafo transcrito contempla la posibilidad de que el investigado no solamente pueda centrarse en demostrar la existencia de una de las causales taxativas de eximentes de responsabilidad o de cesación del procedimiento sancionatorio, pues también se contempla la posibilidad de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 1º de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia arriba citada.

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por el investigado, acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si con su actuar, debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre de 2012; expediente 05001-23- 24-000-1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

*'... salvo disposición expreso en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder: 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó o título de dolo o culpa. y. 3. Lo no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad. "*

En consecuencia, de conformidad con los componentes que integran la culpabilidad, se indica que el investigado, esto el señor John Jairo Meneses, tiene la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre, ya que estas son consideradas como acciones propias de la misma, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario a la ley.

Respecto a la comisión de la conducta investigada, esto es, la remoción del lecho del cauce de la quebrada Santiago con el fin de construir un jarillón para la protección de los predios colindantes, es preciso tener en cuenta, que pese a que el investigado no tramitó el permiso ambiental requerido, lo cual es la conducta objeto de reproche en la presente investigación, el investigado actuó bajo el pleno convencimiento que su obrar era prudente y diligente, sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, si bien en el informe técnico de queja se asevera que el señor John Jairo Meneses, en el desarrollo de las actividades de remoción de lecho del cauce en la fuente Q. Santiago afectó los recursos naturales en el especial el recurso suelo y agua, a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, se pudo establecer la carencia de sustentos científicos que determinarían la existencia de una afectación ambiental, ocasionado por la conducta objeto de reproche.

Dicho lo anterior, esta Corporación considera que el hecho de que el investigado haya actuado diligentemente, y si bien con ello no se logra probar una causal eximente de responsabilidad, se advierte la existencia de la causal de exculpación desarrollada

mediante la Sentencia C-59 5 de 2010, establecida para aquellos eventos en los cuales el investigado logre desvirtuar la presunción de culpa o dolo, tal como ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE EXCULPACIÓN** desarrollada por la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, en consecuencia DAR POR TERMINADO el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No AU-01135-2021 del 12 de abril del 2021, al señor **JOHN JAIRO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159, teniendo en cuenta que logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de Cornare el **ARCHIVO** definitivo del Expediente número **056900337024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

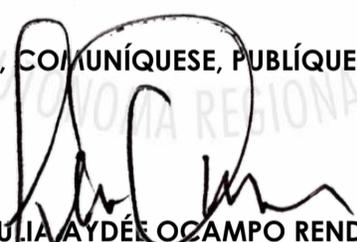
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOHN JAIRO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía número 70.130.159, ubicado en el corregimiento de Porce del Municipio de Santo Domingo.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900337024

Fecha: 12/02/2025

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo

Vo.Bo. Luz Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica

